



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00586**-00
Referencia: Ejecutivo -Menor cuantía
Demandante: August Colombia S.A.S.
Demandados: Agropasturas De Occidente S.A.S
Auto N°: 280

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se valor aportado como base del recaudo advierte que el título ejecutivo, no cumple con lo establecido en el Código de Comercio, en términos del art. 621-2, toda vez que no cuenta con la firma del emisor o creador; así como tampoco del deudor acepte la obligación en dichos o girado, que términos legales (art. 773 y 774-2 del C.Co.), en cuyo efecto, en términos del art. 772 del C.Co., se dé la factura como título valor, el original firmado requiere para la configuración por el emisor y el obligado.

Al respecto, el título resulta ausente de dichos requisitos, sin que además se tenga por **aceptada la obligación**, conforme lo exige la citada codificación especial comercial. Sin que se tenga firma digital o firma electrónica, ni exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: "*los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre Y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido*", que en últimas es la función principal de la firma manuscrita. **En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional**, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "*en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital V puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio, El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptore o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. MP. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta a principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad.*"

El precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia avala dicha tesis, en cuyo efecto se cita el siguiente aparte de la Sentencia STC20214-2017. M.P, Margarita Cabello Blanco. Radicación 11001-02-03-000-2017-02695-00:

"Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de A mismos, un título valor. ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

rubrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, Maxime cuando los «membrete preimpresos en las facturas no se pueden tener como firman...

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en canto considerar:

*"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir **a quien se considere acreedor** y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el título ejecutivo. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor."*

Doctrinalmente indica el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse Su existencia; en los títulos valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque *"toda obligación cambiaria deriva SU eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación... (art. 625). Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial A su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque heya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (...) (Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Tomo I, Editorial Leyer, 64 edición, 2005, Págs. 289).*

Normativamente se tiene que La Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, en su artículo 122, derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, descartando la creación de la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas (la cual tenía como función expedir un título para el cobro judicial), términos en los cuales, conforme al artículo 2.2.2.53.21 del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas seguirán regladas para Su cobro jurídico acorde con los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Con el avance de las tecnologías se empezó a regular la factura electrónica, concebida como un documento equivalente a la factura de venta según el Estatuto Tributario, transición que **no modifica los requisitos señalados** anteriormente respecto de la factura cambiaria como título valor.

En el caso de estudio se allegó certificación de existencia de factura ante la DIAN que lo único que da cuenta es de, como su nombre lo indica, de existencia, y trazabilidad (Serie de procedimientos que permiten seguir el proceso de evaluación de un producto en cada una de sus etapas), en canto la DIAN solo desarrolla el registro de las facturas electrónicas según Resolución N° 085 del 08/04/22. En la que, claramente deja sentado: *"Que en consecuencia, el registro de 8 factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de la circulación de estos títulos, más no pare su constitución, **dado que este aspecto se continuara rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente, exige para el efecto.***

Certificación y anexos que no permite verificación alguna, ni brinda la información relevante de la factura, en cuanto no se encuentra la firma digital ni tiene los efectos tributarios y probatorios del archivo XML (*conjunto de datos estructurados que componen el documento, detallado de tal modo que resulta legible para el intercambio de información entre plataformas; el cual, incluso usa la DIAN para realizar el intercambio electrónico de datos y que debe contener una serie de especificaciones técnicas donde se muestran los datos del documento electrónico, para esta caso, la factura*); como puede verse, además de no allegarse la prueba de la firma digital del creador, tampoco además, que la de recibo de la factura y/o aceptación; requiriendo, dichas-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

certificaciones se conserve en formato digital, de lo contrario, no es posible verificar los atributos de seguridad jurídica garantizados mediante la firma digital. Atributos referidos a la autenticidad, integridad y no repudio, imprescindibles para la emisión y circulación de la firma digital como título valor. Siendo requisito imprescindible, en el formato electrónico **la firma**, incluso, la simple digitalización de la firma tradicional brinda un esquema muy bajo de seguridad en el marco de documentos electrónicos, lo que motivó que, para garantizar la seguridad de la factura electrónica, teniendo en cuenta su naturaleza como título valor la Dian escogió la **firma digital** como el mecanismo idóneo para la suscripción de facturas electrónicas por parte del emisor, la que debe cumplir, se reitera, con los atributos de seguridad jurídica garantizados mediante la firma digital, **a saber: i) autenticidad, ii) integridad y iii) no repudio**, imprescindibles para la emisión circulación de la firma digital como título valor.

Firma digital consiste en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto del mismo, permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada. La Ley 527 de 1999 estableció dos características respecto de las firmas digitales: la primera es que solamente podrán ser emitidas por Entidades de Certificación Digital las cuales serán acreditadas y auditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y la segunda es que cuando se suscribe un documento con firma digital se presume la intención del suscriptor de firmar de documentos electrónico, disposición que no es aplicable a otro tipo de firmas electrónicas. Por tanto, la firma digital en la factura electrónica es un elemento imprescindible en aras no solamente de garantizar la calidad de título valor de la factura electrónica, sino también de velar por el cumplimiento de los atributos de seguridad jurídica de los títulos valores electrónicos.

La factura no cuenta entonces con posibilidad de verificación de la firma del creador, Y de recibo y/o aceptación, ni física, ni digitalmente, sin que la documentación allegada emanada de la DIAN, pueda obviar las normas comerciales que rigen la materia, por el contrario, la Resolución N° 085 del 08/04/22, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica, prevé claramente el registro de las facturas electrónicas, permitiendo incluso que las partes involucradas, puedan directamente registrar eventos del título. Dejando sentada la obligación respecto de los títulos valores, de acatamiento de las normas comerciales (art. 621, 772, 773 y 774 del C.Co.). Prevé igualmente, que; *"el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de las bienes o servicios adquiridos a crédito o con el otorgamiento de un plazo para el pago, es requerido para que la factura electrónica de venta sea título valor..."*. Reiterándose que incluso prevé que: *"Que en consecuencia, el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de la circulación de estos títulos, más no para su constitución, dado que este aspecto **se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente, exige para el efecto.**"*

Por tanto, el elemento allegado, no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta, resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el art. 780 del C.Co.

Al no ostentarse un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley = art. 430 del C.G.P.: *"que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo"*, y art. 422 que exige. *"obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra el"*=; se concluye que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

valor, mucho menos como factura, con existencia, validez y eficacia plenas.

Así las cosas, como quiera el título valor no reúne los presupuestos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por **AVGUST COLOMBIA S.A.S NIT 900.527.664- 8**, contra **AGROPASTURAS DE OCCIDENTE S.A.S NIT. 900.971.186-1.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Dávila Gómez CC 37.752.514, y TP 141.956, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)